



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 003689

(27 MAY. 2024)

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA
PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021, Resolución 02667 de 8 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL 0200090026874723002 y en la ANLA 20236200823112 del 02 de noviembre de 2023 (VPD0204-00-2023), el señor Rafael Ernesto Pinto Serrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.728, en calidad de representante legal suplente de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con NIT. 900268747-9, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, presentó solicitud de licencia ambiental global para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Desarrollo VSM-37”, a localizarse en los municipios de Aipe, Baraya, Neiva, Tello y Villavieja en el departamento del Huila.

La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, radicó ante esta Autoridad Nacional el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto acompañado de la documentación enunciada a continuación:

1. Formato Único de solicitud de Licencia Ambiental.
2. Solicitud de Licencia Ambiental suscrita por el señor Rafael Ernesto Pinto Serrano, en calidad de representante legal suplente de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 06 de octubre de 2023.

4. Constancia de pago a FONAM - ANLA, por concepto de servicio de evaluación ambiental para la vigencia 2023, el cual, se encuentra relacionado para el presente trámite de conformidad con la información suministrada por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad.

5. Plano de localización del proyecto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico.

6. Descripción explicativa del proyecto, localización y costo estimado de inversión y operación.

7. Copia de la Resolución ST-0821 del 29 de mayo de 2023, “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades” emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la cual resolvió que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Comunidades Rom para el proyecto: “ÁREA DE DESARROLLO VSM37”, localizado en jurisdicción de los municipios de Neiva, Tello, Villavieja, Aipe y Baraya, en el departamento de Huila. Expedida específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado 2023-1-004044-028105 del 19 de abril de 2023.

8. Copia de la Resolución 1963 del 02 de diciembre de 2022, expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, "Por la cual se aprueba el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto Programa de Arqueología Preventiva para el Área de Desarrollo VSM-37"

9. Copia del radicado 18763 del 31 de octubre de 2023 presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, respecto de la remisión del Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto “Área de Desarrollo VSM-37”.

10. Copia del contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Área Continental VSM37, celebrado entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH y PAREX RESOURCES (COLOMBIA) LTD, hoy PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL.

11. Copia de la Resolución 00147 del 27 de enero de 2020, proferida por esta Autoridad Nacional, por la cual se otorgó a la sociedad Atención Social Integral ASI S.A.S., con NIT 800167347-1, permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, para ejecutarse a nivel nacional.

12. Copia de la Resolución 02097 del 23 de noviembre de 2021, expedida por esta Autoridad Nacional, por la cual se otorgó a la sociedad Atención Social Integral ASI S.A.S., con NIT 800167347-1, prórroga por el término adicional de doce (12) meses, contados a

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

partir del vencimiento del término establecido en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 00147 del 27 de enero de 2020.

13. Copia de la Resolución 01196 del 08 de julio de 2021, proferida por esta Autoridad Nacional, por la cual se otorgó a la sociedad MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., con NIT. 830.073.450-5, Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, para ejecutarse a nivel nacional.

La reunión virtual de socialización de los resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación VPD0204-00-2023, presentados a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, para el trámite de Licencia Ambiental global para el desarrollo del Proyecto citado, adelantada el 10 de noviembre de 2023, tuvo como resultado “APROBADA”.

Que mediante Auto No. 9620 del 21 de noviembre de 2023 se inició trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto “Área de Desarrollo VSM-37”, a localizarse en los municipios de Aipe, Baraya, Neiva, Tello y Villavieja en el departamento del Huila, solicitada por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL.

Que mediante los documentos señalados se conformó el expediente LAV0062-00-2023.

Que mediante los radicados 20233200705121 y 20233200705101 del 21 de diciembre de 2023, esta Autoridad convocó, respectivamente, a la Sociedad y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a reunión de información adicional a celebrarse el día 27 de diciembre de 2023.

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional quedaron plasmadas en el Acta 88 del 27 de diciembre de 2023, a través de la cual esta Autoridad hizo requerimientos de información adicional a la Sociedad a fin de evaluar la solicitud de la licencia ambiental del proyecto, siendo notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante radicado 20246200058172 del 16 de enero de 2024, la Sociedad solicitó a esta Autoridad prórroga por un (1) mes para presentar la información adicional requerida mediante Acta 88 del 27 de diciembre de 2023.

Que mediante el radicado 20243200042351 del 22 de enero de 2024, esta Autoridad Nacional otorgó a la Sociedad prórroga para la presentación de la información adicional requerida.

Que la Sociedad presentó mediante el radicado 20246200198812 del 23 de febrero de 2024, la información adicional requerida por la ANLA, mediante Acta 88 del 27 de diciembre de 2023, anexando el soporte de radicación ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, No 2024-E 5688.

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

Que mediante el radicado 20243000167071 del 11 de marzo de 2024, esta Autoridad solicitó concepto y/o información a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, relacionada entre otras con:

- Áreas inundables que se traslapen con el área de influencia físico biótica y los usos permitidos en las mismas.
- Zonificación y manejo para áreas correspondiente a la ronda de ríos, quebradas, cochas y humedales.
- Presencia de humedales en el área de influencia del proyecto y su zonificación de manejo.
- Inventario de puntos de agua subterránea
- Listado de concesiones y/o permisos: registro completo de las concesiones y/o permisos otorgados para el uso o explotación de recursos hídricos subterráneos.
- Estudios hidrogeológicos locales
- Áreas protegidas constituidas o en proceso de constitución de carácter regional o local para el área de influencia del proyecto.
- Factor forma para el cálculo de volumen arbóreo.
- Áreas priorizadas para el desarrollo de las compensaciones bióticas a nivel regional o departamental.
- Especies en veda regional y restricciones para el aprovechamiento forestal en la jurisdicción.
- Aspectos a tener en cuenta para la inclusión de especies de flora silvestre y productos forestales no maderables en el permiso aprovechamiento forestal.
- Proyectos licenciados por la Corporación que se superpongan con el Área del proyecto objeto de licenciamiento.

Que mediante el radicado 20243000167071 del 11 de marzo de 2024, esta Autoridad solicitó concepto y/o información a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, relacionada con la existencia y localización de predios que a la fecha se encuentren en proceso de restitución de tierras dentro del área de influencia del Proyecto, además de solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro de Predios Abandonadas y Despojadas o Forzosamente – SRTDAF.

Que mediante el radicado 20243000173971 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad CONSORCIO EMPESA – NTC. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000173991 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad PETROLEOS DEL MAR S.A. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

Que mediante el radicado 20243000174001 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000174011 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO BV. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000174021 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad ECOPETROL S.A. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000174031 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000174041 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad HOCOL S.A. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243000174081 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad informó y solicitó pronunciamiento a la Sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL - TGI S.A. E.S.P. sobre superposiciones presentadas con el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20243200182961 del 14 de marzo de 2024, esta Autoridad solicitó concepto y/o información a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, relacionada con la existencia y localización de predios y/o procesos que a la fecha se encuentren en trámite de adjudicación y/o titulación dentro del área de influencia del Proyecto: “Área de Desarrollo VSM-37”.

Que mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200313992 del 20 de marzo de 2024, por medio de la cual la sociedad TGI – Grupo de Energía de Bogotá emitió pronunciamiento en relación a la superposición de proyectos dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental para proyecto “Área de Desarrollo VSM37” solicitando contacto con la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, con el fin de invitarlos como los terceros interesados en la ejecución del proyecto y continuar las gestiones en pro de una coexistencia segura, y revisar oportunamente el tema de servidumbres y coexistencia segura del proyecto. Este

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

comunicado fue remitido a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL mediante radicado ANLA 20243200286241 de 23 de abril de 2024.

Que mediante el radicado 20246200306312 del 19 de marzo de 2024, la Sociedad CONSORCIO EMPESA – NTC allegó respuesta al radicado 20243000173971 del 12 de marzo de 2024, en relación con la superposición de proyectos.

Que mediante el radicado 20246200338942 del 27 de marzo de 2024, la sociedad HOCOL S.A. allegó respuesta al radicado 20243000174041 del 12 de marzo de 2024, en relación con la superposición de proyectos.

Que mediante el radicado 20246200349682 del 01 de abril de 2024, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas allegó respuesta a la información solicitada por ANLA reportando que si existen solicitudes de restitución de tierras dentro del polígono a licenciar para el proyecto objeto de evaluación.

Que mediante el radicado 20246200353702 del 01 de abril de 2024 y 20246200478202 de 30 de abril de 2024, la sociedad ECOPETROL S.A. allegó respuesta al radicado 20243000174021 del 12 de marzo de 2024, en relación con la superposición de proyectos.

Que mediante el radicado 20246200363592 del 03 de abril de 2024, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. allegó respuesta al radicado 20243000174031 del 12 de marzo de 2024, en relación con la superposición de proyectos.

Que mediante el radicado 20246200376142 del 05 de abril de 2024, la sociedad PETROLEOS DEL MAR S.A. allegó respuesta al radicado 20243000173991 del 12 de marzo de 2024, en relación con la superposición de proyectos.

Que mediante el radicado 20246200418192 del 15 de abril de 2024 y 20246200420812 del 16 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM allegó respuesta a la información solicitada por ANLA mediante radicado 20243000167071 del 11 de marzo de 2024.

Que a través del radicado 20246200518832 del 7 de mayo de 2024, la personera municipal de Tello Huila presentó solicitud de audiencia pública ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo VSM-37”, anexando más de cien (100) firmas cumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante radicado 20242000362091 del 22 de mayo de 2024, esta autoridad dio respuesta a la personera de Tello Huila, anunciando que la audiencia pública

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

ambiental solicita procede, en atención al cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIONALES Y LEGALES

ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA

En Colombia, la Constitución Política establece que el país es un Estado social de derecho, destacando la importancia de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. El preámbulo de la Carta Política subraya la naturaleza democrática y participativa del marco jurídico, buscando un orden político, económico y social justo. En este contexto, la participación ambiental se posiciona como un pilar estructural de la democracia colombiana, siendo reconocida como valor, principio y derecho constitucional. Esto se refleja en su papel fundamental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental, reconocida como un derecho fundamental en Colombia, no solo activa canales para ejercer otros derechos fundamentales, si no que también representa un pilar crucial en una democracia que reconoce la crisis civilizatoria y la complejidad del desafío frente al cambio climático. El fundamento constitucional de este derecho se encuentra en el artículo 79, que garantiza a todas las personas un ambiente sano y establece que la Ley debe asegurar la participación de las comunidades en decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe impregnar todos los procedimientos administrativos ambientales, fomentando la participación directa, incidente y efectiva de la sociedad en decisiones relacionadas con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios.

La jurisprudencia constitucional en Colombia ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos fundamentales relacionados con la participación ambiental y la democracia ambiental. Este proceso se fundamenta en la expansión del principio democrático y en la naturaleza progresiva de los derechos fundamentales, impulsada por decisiones judiciales de la Corte Constitucional. La Corte, como el Alto Tribunal Judicial, actúa como guardiana de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y las sentencias que las desarrollan. Siguiendo los planteamientos de Diego López Medina (2006), se identifican sentencias hito que pueden contribuir a la formación de líneas jurisprudenciales, consolidando la argumentación constitucional como parte integral de nuestro bloque de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Sentencia C-518 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo), destaca la conexión entre la protección ambiental y la participación directa de las comunidades en decisiones sobre el uso de recursos naturales. Subraya la importancia de una

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

participación activa, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en asuntos ambientales y económicos.

Es importante señalar que, mediante la jurisprudencia se ha reconocido una participación más amplia a las comunidades, tales como la Sentencias C-595 de 2010, T-547 de 2010, C-035 de 2016, T- 361 de 2017, T-325 de 2017, C-032 de 2019, C-666 de 2010, T-622 de 2016, SU-133 de 2017, T-236 de 2017, SU-698 de 2017, SU-095 de 2018, C-369 de 2019, T-413 del 2021, entre otras.

Por último, la Corte Suprema de Justicia sala civil, en instancia de impugnación, señaló el valor y la importancia de la garantía del derecho al ambiente sano como prerrogativa para garantizar otros derechos fundamentales, a través de la Sentencia STC 4360 de 2018 donde declaró a la Amazonia como sujeto de derechos y ordenó al gobierno Nacional su protección.

DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 23 DE 2017 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CORTE IDH

La OC-23/17, solicitada por Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aborda las obligaciones estatales relacionadas con el medio ambiente y la protección de los derechos a la vida y la integridad personal. La Corte considera que esta opinión consultiva es una oportunidad crucial para abordar las obligaciones estatales vinculadas a la protección ambiental bajo la Convención Americana. Destaca la interrelación entre derechos humanos y medio ambiente, así como los efectos adversos del cambio climático en el disfrute efectivo de estos derechos. Además, subraya la conexión esencial entre los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a un medio ambiente sano, y los derechos civiles y políticos, enfatizando que todas las categorías de derechos son indisociables y requieren protección constante para lograr su plena vigencia.

Resulta pertinente de igual manera, mencionar la siguiente referencia del derecho humano a un medio ambiente sano, que “se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.” (Núm. 59)

En seguida, la Corte IDH destaca que los daños ambientales no solo afectan el derecho a un medio ambiente sano, si no que también impactan todos los derechos humanos, ya que el pleno disfrute de estos depende de un entorno adecuado. Se

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

clasifican en dos grupos los derechos vinculados al medio ambiente: derechos sustantivos, como vida, integridad personal, salud o propiedad, más vulnerables a la degradación ambiental; y derechos de procedimiento, como libertad de expresión, asociación, información, participación en decisiones y acceso a un recurso efectivo, fundamentales para una mejor formulación de políticas ambientales.

En general, esta OC es relevante para el trabajo que lidera la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, así como para el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que su contenido es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico interno. Todo el contenido jurídico de la OC-27/17 tiene efectos en la labor de garante de los derechos humanos que ejerce el Estado y cada una de sus entidades. Se resalta la especial relevancia de los capítulos VI. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA; VII. EL TERMINO JURISDICCIÓN EN EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y; VIII. OBLIGACIONES DERIVADA DE LOS DEBERES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN EL CONTEXTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

El Estado, según la Constitución, tiene la obligación de asegurar el derecho colectivo a un ambiente sano y garantizar la participación de la comunidad en decisiones ambientales, como se establece en el artículo 79 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de la participación ciudadana en diversas disposiciones constitucionales. Este principio también se refleja en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, específicamente en el Principio 10, que aboga por la participación de los ciudadanos en asuntos ambientales. La comunidad internacional, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, reconoce el Principio 10 como un guía para el derecho y la política ambiental de los Estados, siendo incorporado en la legislación colombiana mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE', ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018

El Acuerdo de Escazú tiene sus raíces en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, donde se adoptó el Principio 10 para asegurar acceso a la información, participación ciudadana y justicia en asuntos ambientales.

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

Durante la Conferencia Río+20 en 2012, se reafirmó este compromiso, y Colombia se adhirió a la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 el 17 de abril de 2013.

En respuesta, los países signatarios se comprometieron, en dicha Declaración, a elaborar un plan de acción para 2014 con el respaldo de la CEPAL como Secretaría Técnica. Utilizando el Convenio Aarhus de la CEPE como referencia, la CEPAL preparó un documento preliminar para iniciar las discusiones. Posteriormente, el Acuerdo de Escazú fue adoptado el 4 de marzo de 2018, con el objetivo de garantizar la plena implementación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

Colombia aprobó el acuerdo mediante la Ley 2273 del 5 de noviembre de 2022, sin embargo, actualmente aún se encuentra en el proceso de revisión de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional de Colombia. El texto del Acuerdo consta de 25 artículos divididos en seis partes, junto con un preámbulo que destaca compromisos y declaraciones relacionadas con asuntos ambientales, desarrollo sostenible, la Agenda 2030 y otros temas relacionados con el reconocimiento de los Estados a la importancia que tiene el acceso a la información en materia ambiental.

La primera parte del Acuerdo de Escazú establece su objetivo central, definiciones clave (como derechos de acceso, información ambiental, etc.), y principios fundamentales que guiarán su implementación, incluyendo igualdad, transparencia, no regresión, y equidad intergeneracional.

La segunda parte detalla las obligaciones de los Estados que ratifiquen el Acuerdo, destacando disposiciones generales y el acceso a la información ambiental, con énfasis en accesibilidad, denegación, condiciones de entrega y mecanismos de revisión independientes. Asimismo, el artículo 6 se centra en la generación y divulgación de información ambiental, requiriendo que se proporcione de manera sistemática, proactiva, oportuna y accesible al público. El artículo 7 aborda la participación pública en decisiones ambientales, permitiendo estrategias que aseguren una participación efectiva, oportuna e inclusiva en procesos de toma de decisiones ambientales, desde etapas iniciales y dentro de plazos razonables.

Es esencial que las audiencias públicas ambientales en los trámites administrativos cumplan con los principios de participación en cuestiones ambientales. El Acuerdo destaca la interdependencia de los derechos de acceso a información, participación y justicia, subrayando que garantizar la participación ambiental implica también asegurar el acceso a información ambiental para todas las personas y organizaciones interesadas. Además, el Acuerdo refuerza la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, instando a los Estados a respetar, proteger y promover los derechos humanos, con el objetivo principal de asegurar la

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

plena implementación en América Latina y El Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Esto se enfoca en fortalecer capacidades y cooperación para proteger el derecho de cada persona, así como de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y lograr el desarrollo sostenible.

A continuación, derivado de la exposición de motivos que llevaron a la aprobación del Acuerdo de Escazú, se destacarán algunos elementos normativos en materia de acceso a la información y a la justicia ambiental, así como de participación pública en asuntos ambientales, así:

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Según el artículo 5 de Escazú, el Estado debe garantizar el acceso público a la información ambiental, sin necesidad de justificar motivos, asegurando facilidades para personas vulnerables. El artículo 6 aborda la generación y divulgación de información ambiental, destacando la necesidad de fortalecer procesos, actualizar informaciones y descentralizar la información.

El artículo 23 de la Constitución reconoce el derecho a presentar peticiones y recibir respuestas oportunas, mientras que el artículo 74 garantiza el acceso a documentos públicos, salvo excepciones legales. Estos derechos, exigibles mediante la acción de tutela, buscan cumplir con principios de transparencia y publicidad. La Ley Estatutaria 1712 de 2014 regula el acceso a la información pública, y la Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición, con medidas especiales para grupos étnicos y personas con discapacidad. Además, el artículo 74 de la Ley 99 de 1993 establece el derecho de petición en materia ambiental.

PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN ASUNTOS AMBIENTALES

El artículo 7 del Acuerdo de Escazú destaca la importancia de la participación pública en las decisiones ambientales. El Estado se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en estos procesos, asegurando mecanismos desde etapas iniciales. Especifica que el público debe participar en decisiones que afecten significativamente el medio ambiente, incluyendo la salud. El Estado debe proporcionar información clara y oportuna para que el público ejerza su derecho de participación, especialmente en fases como el licenciamiento ambiental.

El Sistema Nacional Ambiental (SINA), establecido por la Ley 99 de 1993, promueve una gestión ambiental descentralizada y participativa, involucrando a autoridades locales, regionales, grupos étnicos y ciudadanos en el desarrollo sostenible. La Ley 99 de 1993, en su Título X, y su reglamentación a través del Decreto 330 de 2007, detallan los modos y procedimientos de participación ciudadana, especialmente en audiencias públicas relacionadas con licencias, permisos y autorizaciones ambientales.

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

El acceso a la justicia en asuntos ambientales debe fortalecerse en el marco de la legislación nacional, abordando decisiones relacionadas con el acceso a la información y participación pública. Es crucial mejorar órganos estatales con conocimientos especializados, garantizando procedimientos efectivos, transparentes y accesibles. Se llama a ampliar la legitimación activa y adoptar medidas cautelares para prevenir daños ambientales. La Constitución reconoce el derecho a un ambiente sano, respaldado por legislación y jurisprudencia. La Corte Constitucional ha establecido precedentes sobre justicia ambiental, destacando la importancia de la participación comunitaria. La sentencia C-389 de 2016 reafirma el respaldo constitucional a la justicia ambiental. En términos de procedimientos administrativos, la Ley 1437 de 2011 regula los recursos de impugnación, y existen mecanismos específicos en leyes ambientales, como la Ley 1333 de 2009 para el derecho sancionatorio ambiental. Se enfatiza la necesidad de fortalecer el sistema judicial para atender de manera efectiva demandas en materia ambiental, subrayando el deber de ofrecer retribución y compensación por daños ambientales, respaldado por principios constitucionales como solidaridad (art. 1 CP), igualdad (art. 13 CP), responsabilidad patrimonial por daño antijurídico (art. 80 CP) y la búsqueda de la distribución equitativa de oportunidades y beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (art. 330 CP).

DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS – DUDH, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CADH Y DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS – PIDCP

Los mandatos de acceso a la información ambiental, participación pública y justicia ambiental están respaldados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano. Destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio de Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969 mediante la Ley 74 de 1968, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este pacto es de cumplimiento obligatorio en el derecho interno para nacionales, extranjeros y autoridades públicas.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece derechos políticos, incluyendo la participación en asuntos públicos y el acceso a funciones públicas en igualdad. La Constitución de Colombia, en su artículo 13, garantiza la igualdad sin discriminación. En cuanto a las libertades de opinión y expresión (artículo 19 del PIDCP), la Corte Constitucional destaca la importancia de

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

este derecho para la democracia, abarcando la expresión individual y social. Se enfatiza su papel en la formación de posturas críticas, el control político, el autogobierno y la resolución pacífica de conflictos (Sentencia C-650 de 2003).

DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO APOYO EN LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

La Ley 962 de 2005 (art. 6°) permite a entidades públicas usar medios tecnológicos para simplificar trámites. La Ley 1437 de 2011 (arts. 35, 53) habilita procedimientos administrativos electrónicos, asegurando igualdad de acceso. La Ley 1341 de 2009 (art. 2, núm. 8) insta a maximizar el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). El Decreto-Ley 019 de 2012 (art. 4°) fomenta el uso de medios electrónicos para agilizar procesos administrativos. El Decreto 2106 de 2019 promueve Servicios Ciudadanos Digitales. La Ley 1978 de 2019 define TIC y establece principios de buena fe. Se destaca la equivalencia funcional entre actuaciones electrónicas y orales, siempre garantizando autenticidad, disponibilidad e integridad.

SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, defensoras de derechos humanos, ambientales y de diversa índole, así como a las comunidades en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.”

La legislación y normatividad relacionada con la participación ciudadana permite la realización de audiencias públicas mediante tecnologías de la información y comunicaciones, asegurando la efectividad del servicio público y los derechos fundamentales de audiencia y participación. En este contexto, una Audiencia Pública Ambiental, respaldada por dichas tecnologías y medidas comunicadas en el Edicto de convocatoria, cumple con los criterios establecidos para garantizar el derecho a la participación ciudadana ambiental, conforme al Capítulo 4, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1140 del 1 de junio de 2022, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámesse la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28º de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el “responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental” deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de las personas inscritas y de las ciudadanías, funcionarios y organizaciones sociales y ambientales que intervienen por derecho propio,

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 1957 de 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual de Funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el cual se indicó como función del Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana “Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, fue nombrado como Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, a Luis Carlos Montenegro Almeida, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN EL PRESENTE TRÁMITE

En primer lugar, se tiene que mediante el Auto 9620 del 21 de noviembre de 2023 se dio inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental global para el proyecto denominado " Área de Desarrollo VSM-37", por lo tanto, se encuentra en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, gozan de dicha facultad “el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo¹, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

Para el presente trámite se tiene que la audiencia pública ambiental fue solicitada por la personera municipal de Tello-Huila, respaldada por más de 100 personas a través de la comunicación 20246200518832 del 7 de mayo del año que avanza, de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, cumpliendo con los requisitos normativos, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada, estar debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación de la solicitante.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

¹ Ley 136 de 1994, artículo 168. Personerías (...) Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de la Personería Municipal de Tello y respaldada por más de cien (100) personas, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 9620 del 21 de noviembre de 2023 respecto de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental global para el proyecto denominado “Área de Desarrollo VSM-37”, a localizarse en los municipios de Aipe, Baraya, Neiva, Tello y Villa vieja en el departamento del Huila, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de que se presenten nuevas solicitudes de audiencia pública ambiental dentro de este trámite administrativo, se dará aplicación al inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, deberá presentar una propuesta logística para la celebración de la audiencia pública ambiental, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de la ANLA y radicada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Allegada la propuesta, será evaluada y, según sea el caso, será expedido el Edicto de convocatoria al mecanismo de participación ciudadana o en su defecto, serán solicitados los ajustes necesarios que lleven a garantizar y dar plena observancia a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se convocará a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y autoridades ambientales regionales o locales. También se integrarán eficazmente al proceso de participación a las organizaciones y actores sociales locales.

PARÁGRAFO 1. La audiencia solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas aplicables e inherentes al mecanismo de participación.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad PAREX

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Maydi Yiseth Cangrejo Quintero, en calidad de Personera municipal de Tello y solicitante de la audiencia pública ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, al gobernador del Tolima, a los alcaldes municipales de Tello, Aipe, Neiva, Baraya y Villavieja y a la Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena CAM, para lo de su competencia y de acuerdo con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 MAY. 2024

“Por el cual se ordena celebración de audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones.”

LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA
SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL

ANDRES EDUARDO ACUNA BOHORQUEZ
CONTRATISTA

ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA

MARIA ELVIRA GUERRA CUJAR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAV0062-00-2023

Fecha: Mayo del 2024

Proceso No.: 20242000036895

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad